



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Resolución Gerencial Regional N° 01 -2019-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca, 11 FEB 2019

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 4422224, materia de los Recursos Administrativos de Apelación, interpuestos por don Luis Gallardo Vásquez, Representante de la Empresa Servicios Generales Minería y Construcción LG SRL; por don Juan de Dios Núñez Zuloeta y por don Marco Antonio Salazar Vera, contra la Resolución Directoral Regional N° 269-2018-GR-CAJ-DREM, de fecha 27 de diciembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo anotado en el Visto, la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca, resolvió: "ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE los recursos de reconsideración, presentados por los señores Luis Gallardo Vásquez, Juan de Dios Núñez Zuloeta y Marco Antonio Salazar Vera, por cuanto no han cumplido con acreditar el requisito de procedibilidad de la "nueva prueba", de acuerdo al artículo 217° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS"; asimismo se dispuso: "ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR lo dispuesto mediante Resolución Directoral Regional N° 152-2018-GR-CAJ-DREM; en consecuencia, se requiere a los administrados realicen el pago de la sanción impuesta, en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el presente documento, bajo apercibimiento de remitir el Expediente N° 18-2017-DREM/PAS a la Oficina de Cobranza Coactiva del Gobierno Regional de Cajamarca";

Que, el impugnante Luis Gallardo Vásquez, Representante de la Empresa Servicios Generales Minería y Construcción LG SRL, de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, mediante Resolución Directoral Regional N° 152-2018-GR-CAJ-DREM, se le sanciona con la imposición de 05 UIT por realizar actividades de explotación minera generando impactos ambientales negativos sobre la concesión minera Cunyac 6; sin embargo, su representada no ha realizado actividad minera de extracción a título personal, sino en mérito a los contratos de servicios celebrados con Juan de Dios Núñez Zuloeta y Marco Antonio Salazar Vera, formalizados ante Notario Público el 25 de agosto de 2017, mediante Contratos N° 008 y 007-2017/LGSRL, respectivamente, contratos que fueron resueltos de mutuo acuerdo el día 01 de febrero de 2018, es así que, en el marco de la responsabilidad administrativa subjetiva se ha introducido en la Ley N° 27744, causales eximentes de responsabilidad administrativa, que permiten al infractor verse liberado de la sanción aplicable aun cuando haya cometido una infracción administrativa; además arguye que, el Informe N° 036-2017.CAJ-DREM/H-MAGG, se origina no dentro del PAS, sino como parte de una Investigación Fiscal; por lo que, al haberse utilizado dicho informe como sustento para la sanción impuesta, se ha vulnerado el derecho de defensa; por otro lado señala que, ha cumplido con la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM); asimismo, manifiesta que, el Informe que ha servido de base para la imposición de la multa impuesta, no determina la existencia de impacto ambiental alguno, es más, no determina fehacientemente la existencia de actividad minera ni la persona o personas –sean naturales o jurídicas– que han desplegado la supuesta actividad; por otro lado arguye que, existen vicios de motivación en la sanción impuesta, ya que se ha inobservado el principio de lesividad de la conducta y no se ha tenido en cuenta que, al tratarse de un minero en vías de formalización no se le puede exigir el cumplimiento formal de un requisito que se está tramitando; por último refiere que, la sanción se da por un infracción a una norma que hace referencia a la pequeña minería y minería artesanal ya formalizada y no a las que se encuentran en vías de formalización como es su caso;

Que, el apelante Juan de Dios Núñez Zuloeta, de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, mediante R.D.R. N° 152-2018-GR-CAJ-DREM, se le sanciona con la imposición de 02 UIT, por realizar actividades de explotación minera generando impactos ambientales negativos sobre la concesión minera Cunyac 6, disponiéndose además su exclusión del REINFO; sin embargo, su persona cuenta con contrato de explotación, celebrado entre los representantes de Cementos Pacasmayo mediante Escritura Pública de fecha 09 de agosto de 2017, además se encuentra inscrito en el REINFO desde el 15 de mayo de 2017; asimismo señala que, a la fecha del inicio del procedimiento de formalización minera, no era exigible la



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Resolución Gerencial Regional N° 01 -2019-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca, 11 FEB 2019

presentación del IGAFOM como parte del expediente de formalización; por otro lado refiere que, el Informe N° 036-2017.CAJ-DREM/H-MAGG, se origina no dentro del PAS, sino como parte de una Investigación Fiscal; por lo que, al haberse utilizado dicho informe como sustento para la sanción impuesta, se ha vulnerado el derecho de defensa; por otro lado manifiesta que, ha cumplido con la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM); además, refiere que, el Informe que ha servido de base para la imposición de la multa, no determina la existencia de impacto ambiental alguno, es más, no determina fehacientemente la existencia de actividad minera ni la persona o personas –sean naturales o jurídicas- que han desplegado la supuesta actividad; por otro lado señala que, existen vicios de motivación en la sanción impuesta, ya que se ha inobservado el principio de lesividad de la conducta y no se ha tenido en cuenta que, al tratarse de un minero en vías de formalización no se le puede exigir el cumplimiento formal de un requisito que se está tramitando; por último refiere que, la sanción se da por un infracción a una norma que hace referencia a la pequeña minería y minería artesanal ya formalizada y no a las que se encuentran en vías de formalización como es su caso; además formula la aplicación del principio non bis in idem, en el sentido de que, la Fiscalía en Materia Ambiental de Cajamarca, mediante Disposición de Investigación Preliminar N° 04-2018-FEMA-CAJAMARCA, de fecha 07 de febrero de 2018, decidió que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra la empresa Cementos Pacasmayo SAA y las personas de Marco Antonio Salazar Vera y Juan de Dios Núñez Zuloeta, por la presunta comisión de los delitos de minería ilegal y financiamiento de minería ilegal; por lo que, se advierte la existencia de triple identidad de "sujeto, hecho y fundamento" entre las acciones persecutorias en su contra; por lo que, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo III del T.P. del Código Procesal Penal, que señala que el derecho penal tiene preminencia sobre el derecho administrativo, corresponde el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, de lo contrario se vulneraría derechos fundamentales;



Que, por su parte el impugnante **Marco Antonio Salazar Vera**, de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que, mediante R.D.R. N° 152-2018-GR-CAJ-DREM, se le sanciona con la imposición de 02 UIT por realizar actividades de explotación minera generando impactos ambientales negativos sobre la concesión minera Cunyac 6, disponiéndose asimismo su exclusión del REINFO; empero, cuenta con contrato de explotación, celebrado entre los representantes de Cementos Pacasmayo mediante escritura pública de fecha 09 de agosto de 2017, además se encuentra inscrito en el REINFO desde el 15 de mayo de 2017; además señala que, a la fecha del inicio del procedimiento de formalización minera, no era exigible la presentación del IGAFOM como parte del expediente de formalización; por otro lado refiere que, el Informe N° 036-2017.CAJ-DREM/H-MAGG, se origina no dentro del PAS, sino como parte de una Investigación Fiscal; por lo que, al haberse utilizado el citado informe como sustento para la sanción impuesta, se ha vulnerado el derecho de defensa; por otro lado señala que, ha cumplido con la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM); asimismo, refiere que, el Informe que ha servido de base para la imposición de la multa, no determina la existencia de impacto ambiental alguno, es más, no determina fehacientemente la existencia de actividad minera ni la persona o personas –sean naturales o jurídicas- que han desplegado la supuesta actividad; por otro lado manifiesta que, existen vicios de motivación en la sanción impuesta, ya que se ha inobservado el principio de lesividad de la conducta y no se ha tenido en cuenta que, al tratarse de un minero en vías de formalización no se le puede exigir el cumplimiento formal de un requisito que se está tramitando; finalmente señala que, la sanción se da por un infracción a una norma que hace referencia a la pequeña minería y minería artesanal ya formalizada y no a las que se encuentran en vías de formalización como es su caso; por otro lado plantea la aplicación del principio non bis in idem, indicando que, la Fiscalía en Materia Ambiental de Cajamarca, mediante Disposición de Investigación Preliminar N° 04-2018-FEMA-CAJAMARCA, de fecha 07 de febrero de 2018, decidió que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra la empresa Cementos Pacasmayo SAA y las personas de Marco Antonio Salazar Vera y Juan de Dios Núñez Zuloeta, por la presunta comisión de los delitos de minería ilegal y financiamiento de minería ilegal; por lo que, se advierte la existencia de triple identidad de "sujeto, hecho y fundamento" entre las acciones persecutorias en su contra; por lo que, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo III del T.P. del Código Procesal Penal, que señala que el derecho penal tiene preminencia sobre el derecho administrativo, corresponde el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, de lo contrario se vulneraría derechos fundamentales;





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Resolución Gerencial Regional N° 01 -2019-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca, 11 FEB 2019

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV –Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, *las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado del TUO acotado refiere que, *los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;*

Que, a tenor de lo establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; por lo que, en este contexto, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resulta ser el superior jerárquico de la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca; en consecuencia, es la Instancia Administrativa competente para absolver el grado de apelación formulado;

Que, de actuados se evidencia que, con fecha 05 de octubre de 2017, mediante escrito con registro MAD N° 3275266, el señor **Randolfo Santiago Asenjo Dávila**, en representación de los Comuneros de Santa Rosa de Sexi, distrito de Sexi, provincia Santa Cruz, departamento de Cajamarca, denuncia por ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca, a la Empresa Cemento Pacasmayo S.A.A y a la Empresa de Servicios Generales Minería y Construcción LG SRL, por estar haciendo uso indebido de la Ley N° 27651, a favor de supuestos mineros artesanales (Marco Antonio Salazar Vera y Juan de Dios Núñez Zuloeta); siendo el caso que, con fecha 10 de noviembre de 2017, el responsable del Área de Asuntos Ambientales de la DREM Cajamarca, realizó una inspección en el sector denominado "Las Chozas" del distrito de Sexi, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca; actuación de campo que dio origen al Informe N° 063-GR.CAJ-DREM/H-MAAG, de fecha 20 de noviembre de 2017, emitido por don Manuel Antonio Arana Gómez - Ingeniero Ambiental de la DREM Cajamarca, que concluye que, según las evidencias recogidas de campo y las observaciones hechas se viene realizando actividad minera no metálica reciente, determinando que los impactos ambientales negativos sobre el ambiente a raíz de la citada actividad minera son las siguientes: a) *Alteración de la flora y fauna local*; b) *Alteración de la calidad del aire por generación de material particulado*; c) *Alteración de la calidad del recurso suelo*; d) *Inadecuado manejo y conservación del top soil*, y e) *Alteración de la calidad paisajísticas del área intervenida*; asimismo, dicho informe técnico recomendó remitir copia a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, para conocimiento y fines;

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca, mediante Resolución Directoral Regional N° 077-2018-GR-CAJ-DREM, de fecha 11 de abril de 2018, resolvió: *iniciar procedimiento administrativo sancionador contra de los señores Marco Antonio Salazar Vera y Juan de Dios Núñez Zuloeta, por realizar actividades mineras incumpliendo normas de protección ambiental aplicables y en contra la Empresa "Servicios Generales Minería y Construcción LG SRL" y Cementos Pacasmayo S.A.A, por realizar actividades mineras sin contar con la Certificación Ambiental, lo que corresponde a Minería Ilegal y más aún al no encontrarse inscritas en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO)*; ante lo cual, los ahora impugnantes presentaron sus descargos correspondientes; siendo el caso que, los descargos presentados, así como los demás medios probatorios ofrecidos y adjuntados por los apelantes fueron materia de la evaluación respectiva por parte de la citada Dirección Sectorial, habiéndose procedido a emitir la Resolución Directoral Regional N° 152-2018-GR-CAJ-DREM, de fecha 21 de agosto de 2018, mediante la cual se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a los señores Marco Antonio Salazar Vera, Juan de Dios Núñez Zuloeta con 02 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por realizar actividades de explotación minera generando impactos ambientales negativos sobre el medio ambiente en la Concesión Minera "Cunyac 6", de acuerdo a lo detallado en el Informe Técnico N° 063-GR.CAJ-DREM/H-MAAG, lo cual constituye la infracción tipificada en el numeral 7°, numeral 7.2 del D.L. 1101, tal como se indica a continuación:





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Resolución Gerencial Regional N° 01 -2019-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca,

11 FEB 2019

MINERÍA ARTESANAL		
infracción	Sanción pecuniaria	clase de sanción
Incumplimiento de las normas de protección ambiental aplicables.	02 UIT	Grave

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa Servicios Generales Minería y Construcción LG S.R.L con **05 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, por realizar actividades de explotación minera en la Concesión Minera "Cunyac 6", sin contar previamente con la Certificación Ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del Instrumento de Gestión Ambiental), lo cual constituye la infracción tipificada en el numeral 7°, numeral 7.2 del D.L. 1101, tal como se indica a continuación:

MINERÍA ARTESANAL			
INFRACCIÓN	SANCIÓN PECUNIARIA	CLASE SE SANCIÓN	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
Realizar actividades sin contar previamente con la Certificación Ambiental correspondiente (Resolución aprobatoria del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente).	05 UIT	MUY GRAVE	C.I., C.B., P.O., R.IE., S.T.A, S.D.A, C.I.G.A

En consecuencia, disponer a la empresa Servicios Generales Minería y Construcción LG S.R.L la **PARALIZACIÓN DEFINITIVA** de actividades mineras en la Concesión Minera "Cunyac 6", con código N° 010200709";

Que, los ahora apelantes frente a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 152-2018-GR-CAJ-DREM, de fecha 21 de agosto de 2018, formularon sendos **Recursos Administrativos de Reconsideración**, los que debidamente evaluados por la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca, mediante **Resolución Directoral Regional N° 169-2018-GR-CAJ-DREM**, de fecha 27 de diciembre de 2018, fueron declarados **Improcedentes**, por cuanto no cumplieron con acreditar el requisito de procedibilidad de la "nueva prueba";

Que, se debe precisar que, el **sustento técnico y legal** que posibilitaron tanto el inicio como la aplicación de sanción a los apelantes, están contenidos en el **Expediente N° 18-2017-DREM/PAS**, además se tiene que, en dicho expediente obran los diversos descargos evacuados por los apelantes; por lo que, en este contexto procesal se determina que, en el Procedimiento Administrativo Sancionar (PAS) tramitado a los recurrentes se ha **garantizado**, sin limitación alguna, el Derecho a la Defensa dentro del contexto jurídico del **Principio del Debido Procedimiento** establecido en el **sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV -T.P- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por **D.S. N° 004-2019-JUS**;

Que, *respecto a la apelación formulada por don Luis Gallardo Vásquez, en su condición de Representante de la Empresa Servicios Generales Minería y Construcción LG SRL*, se tiene que, dicho impugnante señala expresa e inequívocamente en los **literales b) y c) de los Fundamentos de Hecho y de Derecho** del escrito de apelación que, **su representada no ha realizado actividad minera de extracción a título personal, sino en mérito a los contratos de servicios celebrados con Juan de Dios Núñez Zuloeta y Marco Antonio Salazar, formalizados ante Notario Público el 25 de agosto de 2017, mediante Contrato N° 008-2017/LGSRL y Contrato N° 007-2017-LGSRL, respectivamente; sin embargo, dichos contratos fueron resueltos de mutuo acuerdo el día 01 de febrero de 2018; por lo que, en el marco de la responsabilidad administrativa se ha previsto en el artículo 255° de la Ley N° 27444, causales eximentes que deberían aplicarse a su caso; declaración asimilada y actuación procedimental que, no hacen más que confirmar que, al aludido apelante, le asiste responsabilidad administrativa frente a los hechos denunciados**; es por ello que, en su afán de tratar de escudarse en las causales eximentes previstas en el citado precepto normativo (*hoy establecido en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS*), pretende acogerse a una causal eximente de responsabilidad administrativa; sin embargo, es el caso que, no indica expresamente la posible causal eximente;

Que, asimismo, se debe dejar en claro que, la sanción impuesta a la Empresa Servicios Generales Minería y Construcción LG SRL, representada por el hoy apelante Luis Gallardo Vásquez, fue por: **"Realizar actividades sin contar previamente con la Certificación Ambiental correspondiente (Resolución aprobatoria del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente)";** sin embargo, **en actuados el citado apelante no logra aportar medio probatorio idóneo y**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Resolución Gerencial Regional N° 01 -2019-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca,

11 FEB 2019

pertinente, a parte de los elementos probatorios oportunamente evaluados, a efectos de que su representada pueda quedar absuelta de la infracción imputada, sino por el contrario, el literal p) de sus Fundamentos de Hecho y de Derecho del escrito de apelación refiere textualmente: "(...) no se ha tenido en cuenta que, al tratarse de un minero en vías de formalización no se le puede exigir el cumplimiento formal de un requisito que se está tramitando; (...)"; afirmación que implica aceptación expresa de realizar actividades mineras sin contar con la documentación exigida por parte de la Autoridad Administrativa Competente; lo que significa indudablemente incumplimiento de las normas de minería y de medio ambiente, con la inminente vulneración al derecho fundamental establecido en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado que reza: " Toda persona tiene derecho a: (...) a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"; lo que releva a esta Instancia Administrativa de efectuar mayor análisis sobre el caso; en consecuencia, los argumentos de defensa esgrimidos por el apelante Luis Gallardo Vásquez, carecen de sustento probatorio; por lo que, se determina que, la sanción impuesta a su representada ha se ha ceñido estrictamente al Principio de Razonabilidad establecido en el sub numeral 1.4, numeral 1 del artículo IV –T.P.- concordante con el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, respecto al recurso administrativo de apelación formulado por don Juan de Dios Núñez Zuloeta se tiene que, el hecho de estar registrado en el proceso de formalización integral de las actividades de pequeña y minería artesanal, no le facultaba de ninguna manera para el ejercicio de acciones contaminantes para el medio ambiente, ni mucho menos dicha condición de formalización implicaba poner en riesgo la seguridad y salud de las personas; sino por el contrario, estaba en la obligación de adoptar medidas y buenas prácticas de prevención de los impactos y efectos negativos generados por la actividad minera que venía desarrollando y que se pudo evidenciar en la inspección realizada el 10 de noviembre de 2017, en la que se determinó los siguientes impactos ambientales: i) Alteración de la flora y fauna local; ii) Alteración de la calidad del aire por generación de material particulado; iii) Alteración de la calidad del recurso suelo; iv) Inadecuado manejo y conservación del top soil; y, v) Alteración de la calidad paisajística del área intervenida; por lo que, su actuación es pasible de responsabilidad administrativa, conforme lo establece el artículo 5° del Decreto Supremo N° 004-2012-MINAN, mediante la cual se Aprueban Disposiciones Complementarias para el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en curso, que establece: "Responsabilidades de los sujetos de formalización. Todo sujeto de formalización es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que su actividad genere sobre los ecosistemas, la salud de las personas, la cobertura boscosa, la organicidad del suelo, y los recursos naturales. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales por su acción u omisión";

Que, además, se debe precisar que, la sanción por la que mereció la imposición de multa el apelante Juan de Dios Núñez Zuloeta, fue por: "Incumplimiento de las normas de protección ambiental aplicables"; empero, en actuados el citado impugnante no aporta medio probatorio idóneo y pertinente, a parte de los elementos probatorios oportunamente evaluados, efectos de quedar absuelto de la falta administrativa imputada, sino por el contrario a folios 388 a 389, don Gorki Núñez Muñoz, abogado defensor del citado apelante, adjunta copia de la Resolución de Mutuo Acuerdo de Contrato de Explotación Minera N° 008-2017/LGSRL, suscrito con el señor Luis Gallardo Vásquez, Representante de la empresa Servicios Generales Minería y Construcción LG SRL, siendo el caso que, el escrito obrante a folios 386 a 387, mediante la cual se anexa el citado documento señala expresamente lo siguiente: "Cabe indicar que la persona de Juan de Dios Núñez Zuloeta, en calidad de Minero Informal en Proceso de Formalización Minera y con inscripción vigente en el REINFO, al momento de suscribir el Acuerdo de Contrato de Explotación Minera N° 008-2017/LGSRL., desconocía si podía o no contratar a un tercero para realizar labores extractivas de mineral no metálico "Puzolana", motivo por el cual tomó la iniciativa de contratar a la empresa LG SRL, (...) Es en ese sentido, la persona de Juan de Dios Núñez Zuloeta opta por resolver de mutuo acuerdo el contrato suscrito (...) " (énfasis nuestro); declaración asimilada que confirma inequívocamente la falta administrativa cometida por parte de dicho apelante y en su afán de querer enmendar dicha actuación suscribió posteriormente la resolución del contrato de explotación minera;

Que, por otro lado, el apelante Juan de Dios Núñez Zuloeta, en el literal p) de sus Fundamentos de Hecho y de Derecho del escrito de apelación refiere textualmente: "(...) no se ha tenido en cuenta que, al tratarse de un minero en vías de formalización no se le puede exigir el cumplimiento formal de un requisito que se está tramitando; (...)";



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Resolución Gerencial Regional N° 01 -2019-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca,

11 FEB 2019

afirmación que implica aceptación expresa de realizar actividades mineras sin contar con las medidas de prevención en materia ambiental; lo que involucra indudablemente incumplimiento de las normas sobre la materia, con la consiguiente contravención al derecho fundamental establecido en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado que reza: "Toda persona tiene derecho a: (...) a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"; detalle sustancial que releva a esta Instancia Administrativa de efectuar mayor análisis sobre el caso; en consecuencia, se determina que, los argumentos de defensa esgrimidos por el apelante Juan de Dios Núñez Zuloeta, carecen de sustento probatorio; por lo que, se concluye que, la sanción impuesta ha se ha ceñido estrictamente al Principio de Razonabilidad establecido en el sub numeral 1.4, numeral 1 del artículo IV –T.P- concordante con el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, respecto al extremo de la aplicación del Principio de Non Bis In Ídem, formulado por el impugnante Juan de Dios Núñez Zuloeta, se tiene que, si bien de actuados se advierte que, mediante Disposición N° 04-2018-FEMA-CAJAMARCA, de fecha 07 de febrero de 2018, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Cajamarca, dispuso que no procede formaliza y continuar con la Investigación Preparatoria contra Juan de Dios Núñez Zuloeta y Otros, por la presunta comisión de los delitos de Financiamiento de Minería Ilegal previsto en el artículo 307° del Código Penal, no menos es cierto que, a folios 380 a 382 de actuados obra la Disposición N° 05-2018-FEMA-CAJAMARCA, de fecha 09 de mayo de 2018, mediante la cual la indicada Fiscalía Especializada, dispone: **conceder el requerimiento interpuesto por don Gerardo Omar Vinchales Chávez, contra la Disposición de Archivo de Investigación Preliminar N° 04-2018;** por lo que, se dispone **eleva los actuados a la Fiscalía Superior Penal de Turno en atención al Recurso de Queja de Derecho interpuesto;** en tal sentido, *se advierte que la investigación a nivel fiscal aún no merece pronunciamiento definitivo;* en consecuencia, no se puede argumentar que la actuación administrativa asumida por la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca, debería estar supeditada a la acción penal que se viene ejercitando a nivel Fiscal, más aún si **de actuados no se evidencia actuación judicial que conlleve a la aplicación de una pena sobre los hechos materia de investigación;** y por otro lado, en el caso materia de análisis, **no se cumple la identidad del "fundamento", toda vez que, los bienes tutelados y/o protegidos difieren considerablemente;** por lo que, a tenor de lo establecido en el numeral 264.2 del artículo 264° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, que refiere que, **los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario (Autonomía de Responsabilidades);** se determina que, la aplicación del principio de non bis in ídem planteado no resulta aplicable al caso de análisis;

Que, respecto al recurso administrativo de apelación planteado por don Marco Antonio Salazar Vera se tiene que, **el hecho de estar registrado en el proceso de formalización integral de las actividades de pequeña y minería artesanal, no le facultaba de ninguna manera para el ejercicio de acciones contaminantes para el medio ambiente, ni mucho menos dicha condición de formalización implicaba poner en riesgo la seguridad y salud de las personas;** sino por el contrario, estaba en la obligación de adoptar medidas y buenas prácticas de prevención de los impactos y efectos negativos generados por la actividad minera que venía desarrollando y que se pudo evidenciar en la inspección realizada el 10 de noviembre de 2017, en la que se determinó los siguientes **impactos ambientales:** i) **Alteración de la flora y fauna local;** ii) **Alteración de la calidad del aire por generación de material particulado;** iii) **Alteración de la calidad del recurso suelo;** iv) **Inadecuado manejo y conservación del top soil;** y, v) **Alteración de la calidad paisajística del área intervenida;** por lo que, su actuación es pasible de responsabilidad administrativa, conforme lo establece el **artículo 5° del Decreto Supremo N° 004-2012-MINAN, mediante la cual se Aprueban Disposiciones Complementarias para el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en curso,** que establece: **"Responsabilidades de los sujetos de formalización. Todo sujeto de formalización es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que su actividad genere sobre los ecosistemas, la salud de las personas, la cobertura boscosa, la organicidad del suelo, y los recursos naturales. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales por su acción u omisión";**

Que, se debe precisar que, la falta administrativa por la que mereció sanción el apelante Marco Antonio Salazar Vera, fue por: **"Incumplimiento de las normas de protección ambiental aplicables";** sin embargo, **en actuados el citado**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Resolución Gerencial Regional N° 01 -2019-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca, 11 FEB 2019

impugnante no aporta medio probatorio idóneo y pertinente, a parte de los elementos probatorios oportunamente evaluados, a efectos de quedar absuelto de la falta administrativa imputada, sino por el contrario a folios 392 a 393, don Gorki Núñez Muñoz, abogado defensor del citado apelante, adjunta copia de la Resolución de Mutuo Acuerdo de Contrato de Explotación Minera N° 007-2017/LGSRL, suscrito con el señor Luis Gallardo Vásquez, Representante de la empresa Servicios Generales Minería y Construcción LG SRL, siendo el caso que, el escrito obrante a folios 390 a 391, mediante la cual se anexa el citado documento señala expresamente lo siguiente: "Cabe indicar que (...), en calidad de Minero Informal en Proceso de Formalización Minera y con inscripción vigente en el REINFO, al momento de suscribir el Acuerdo de Contrato de Explotación Minera N° 007-2017/LGSRL., desconocía si podía o no contratar a un tercero para realizar labores extractivas de mineral no metálico "Puzolana", motivo por el cual tomó la iniciativa de contratar a la empresa LG SRL, (...) Es en ese sentido (...) opta por resolver de mutuo acuerdo el contrato suscrito (...)" (énfasis nuestro); declaración asimilada que confirma inequívocamente la falta administrativa cometida por parte de dicho apelante y en su afán de querer enmendar dicha actuación suscribió posteriormente la resolución del contrato de explotación minera;

Que, además, el apelante Marco Antonio Salazar Vera, en el literal p) de sus Fundamentos de Hecho y de Derecho del escrito de apelación refiere textualmente: "(...) no se ha tenido en cuenta que, al tratarse de un minero en vías de formalización no se le puede exigir el cumplimiento formal de un requisito que se está tramitando; (...)"; afirmación que implica aceptación expresa de realizar actividades mineras sin contar con las medidas de prevención en materia ambiental; lo que constata indudablemente incumplimiento de las normas sobre la materia, con la evidente vulneración al derecho fundamental establecido en el numeral 22 del artículo 2° de la Carta Magna que señala: "Toda persona tiene derecho a: (...) a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"; lo que releva a esta Instancia Administrativa de efectuar mayor análisis sobre el caso; en consecuencia, los argumentos de defensa esgrimidos por el apelante Marco Antonio Salazar Vera, carecen de sustento probatorio; por lo que, se determina que, la sanción impuesta ha se ha ceñido estrictamente al Principio de Razonabilidad establecido en el sub numeral 1.4, numeral 1 del artículo IV -T.P- concordante con el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, respecto al extremo de la aplicación del Principio de Non Bis In Idem, formulado por el apelante Marco Antonio Salazar Vera, se determina que, si bien de actuados se advierte que, mediante Disposición N° 04-2018-FEMA-CAJAMARCA, de fecha 07 de febrero de 2018, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Cajamarca, dispuso que no procede formaliza y continuar con la Investigación Preparatoria contra Juan de Dios Núñez Zuloeta y Otros, por la presunta comisión de los delitos de Financiamiento de Minería Ilegal previsto en el artículo 307° del Código Penal, no menos es cierto que, a folios 380 a 382 de actuados obra la Disposición N° 05-2018-FEMA-CAJAMARCA, de fecha 09 de mayo de 2018, mediante la cual la indicada Fiscalía Especializada, dispone: conceder el requerimiento interpuesto por don Gerardo Omar Vinchales Chávez, contra la Disposición de Archivo de Investigación Preliminar N° 04-2018; por lo que, se dispone elevar los actuados a la Fiscalía Superior Penal de Turno en atención al Recurso de Queja de Derecho interpuesto; en tal sentido, se advierte que la investigación a nivel fiscal aún no merece pronunciamiento definitivo; en consecuencia, no se puede argumentar que la actuación administrativa asumida por la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca, debería estar supeditada a la acción penal que se viene ejercitando a nivel Fiscal, más aún si de actuados no se evidencia actuación judicial que conlleve a la aplicación de una pena sobre los hechos materia de investigación; y por otro lado, en el caso materia de análisis, no se cumple la identidad del "fundamento", toda vez que, los bienes tutelados y/o protegidos difieren considerablemente; por lo que, a tenor de lo establecido en el numeral 264.2 del artículo 264° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, que refiere que, los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario (Autonomía de Responsabilidades); se determina que, la aplicación del principio de non bis in idem formulado no resulta aplicable al caso de análisis;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1101, Decreto Legislativo que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de febrero de 2012, se establecen medidas destinadas al fortalecimiento de la fiscalización





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Resolución Gerencial Regional N° 01/ -2019-GR.CAJ/GRDE

Cajamarca, 11 FEB 2019

ambiental de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, como mecanismo de lucha contra la minería ilegal y para asegurar la gestión responsable de los recursos mineros; a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la protección del ambiente y el desarrollo de actividades económicas sostenibles; cuerpo normativo que establece las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables referidas al desarrollo de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal;

Que, según el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV – Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra los impugnantes se advierte la aplicación del Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado; verificándose que el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis ha sido conducido con las garantías que la ley prevé al respecto; advirtiéndose que, las sanciones impuestas son congruentes a las infracciones establecidas en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1101, Decreto Legislativo que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal; lo que conlleva a determinar que, la resolución que impuso las sanciones a los hoy apelantes así como la resolución materia de impugnación han sido emitidas conforme a Ley; consecuentemente, los recursos administrativos de apelación formulados devienen en Infundados;



Estando al Dictamen N° 001-2019-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Constitución Política del Estado; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27651; Ley N° 28611; D. Leg. N° 1101; D.S. N° 004-2012-MINAM; D.S. N° 004-2019-JUS; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADOS los Recursos Administrativos de Apelación, interpuestos por don Luis Gallardo Vásquez, Representante Servicios Generales Minería y Construcción LG SRL; por don Juan de Dios Núñez Zuloeta y por don Marco Antonio Salazar Vera, contra la Resolución Directoral Regional N° 269-2018-GR-CAJ-DREM, de fecha 27 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, CONFÍRMESE la decisión administrativa recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General notifique la presente a don Luis Gallardo Vásquez, Representante Servicios Generales Minería y Construcción LG SRL; a don Juan de Dios Núñez Zuloeta y a don Marco Antonio Salazar Vera, en su domicilio procesal señalado en el escrito de apelación, sito en el Jr. Emilio Barrantes N° 250 – Urb. Horacio Zevallos - Cajamarca; y, notifique a la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Jr. La Justicia Mz. H – Lt. 17 – Urb. La Alameda - Cajamarca, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Ing. Juan Carlos Mondragón Arroyo
GERENTE